



PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/01/2022

DENUNCIANTE: CARLOS
MELCHOR ROQUE

DENUNCIADOS: SALOMÓN
JARA CRUZ Y MORENA

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

Sentencia por la que, en cumplimiento a la diversa emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio electoral identificado con la calve **SUP-JE-115/2022**, se **determina** la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a las partes involucradas, consistente en actos anticipados de precampaña derivado de publicaciones en la red social *Facebook* y dos espectaculares.

ÍNDICE

GLOSARIO 2

1. ANTECEDENTES DEL CASO 2

2. COMPETENCIA..... 5

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA 5

4. ESTUDIO DE FONDO 8

 4.1. Sentencia SUP-JE-115/2022 8

 4.2. Cuestión a resolver 9

 4.3. Planteamientos de las partes 9

 4.4. Pruebas..... 13

 4.4.1. Hechos acreditados..... 20

¹ SECRETARIO: EDÉN ALEJANDRO AQUINO GARCIA. COLABORO: RODRIGO LARRAZABAL VIGNON.

4.5. Decisión.....28

4.5.1. Justificación de la decisión28

4.5.2. No se acredita la existencia del periódico Regeneración Oaxaca, como su distribución por parte de *Salomón Jara* o sus simpatizantes.....28

4.5.3. Los elementos que constituyen los actos anticipados de precampaña o campaña son: Personal, Temporal y Subjetivo29

4.5.4. En estima de este Tribunal, las publicaciones denunciadas no constituyen propaganda electoral, dado que no se demuestra que *Salomón Jara* obtuvo algún beneficio en el proceso interno de selección de la candidatura a la gubernatura del estado por MORENA.....31

5. RESOLUTIVOS.....41

GLOSARIO

<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Comisión de Quejas/Autoridad instructora:</i>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Denunciado/Salomón Jara:</i>	Salomón Jara Cruz
<i>Ley de Instituciones:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<i>PRI:</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta presión.

1. Inicio del Proceso Electoral. El seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-92/2021, relativo al calendario del Proceso Electoral local ordinario 2021-2022, entre las que destacan:



Inicio del Proceso Electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampaigna	Periodo de campaña	Jornada electoral Elector
6 de septiembre de 2021	2 de enero de 2022 al 10 de febrero	11 de febrero de 2022 al 2 de abril	3 de abril de 2022 al 1 de junio	5 de junio

2. Queja. El uno de octubre de dos mil veintidós, Carlos Melchor Roque presentó ante la *autoridad instructora*, un escrito en el que medularmente denunciaba, actos anticipados de precampaña y promoción personalizada, atribuidos a Salomón Jara Cruz en su calidad de Senador de la República y militante de MORENA, por la supuesta difusión de su nombre e imagen, a través del periódico “Regeneración Oaxaca”, espectaculares y publicaciones en la red social *Facebook*.

3. Registro, reserva de admisión, emplazamiento, y prevención. En la misma fecha, la *autoridad instructora* registró el expediente con la clave CQDPCE/GOB/PES/001/2021, se reservó proveer sobre la admisión y el emplazamiento; además, previno a efecto que ratificara el escrito de denuncia al estimar que la rúbrica era distinta a la que contenía la credencial para votar.

4. Ratificación. El once de octubre de dos mil veintiuno, el denunciante ratificó el escrito de denuncia.

5. Requerimiento. El mismo once de octubre, la *autoridad instructora* ordenó realizar los requerimientos que consideró pertinentes para la integración del expediente.

6. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, la *autoridad instructora* determinó emplazar a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el treinta de

diciembre siguiente y, una vez concluida, se remitió el expediente a este Tribunal Electoral.

7. Medidas cautelares. El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, la *autoridad instructora* determinó, por una parte, procedente las medidas cautelares solicitadas respecto al retiro de espectaculares y cancelación de la distribución del periódico “Regeneración Oaxaca” y, por otra parte, improcedente al retiro de las publicaciones realizadas en la red social *Facebook*.

8. Recepción en el Tribunal y turno del expediente. El diez de enero la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave PES/01/2021 y turnarlo a su ponencia para la sustanciación correspondiente.

9. Radicación en ponencia y propuesta de remisión. El diecisiete de enero, radicado el expediente en ponencia y al advertirse deficiencias en su tramitación, se propuso al Pleno de este Tribunal la aprobación del presente acuerdo plenario de remisión del expediente a la autoridad instructora.

10. Acuerdo de regularización. El propio diecisiete de enero, se ordenó a la *Comisión de Quejas* el perfeccionamiento de la investigación.

11. Segunda Remisión. El ocho de abril, la *Autoridad instructora* remitió los autos del expediente con las actuaciones requeridas desahogadas.

12. Sentencia. El veintinueve de abril, este Tribunal Electoral dictó sentencia, declarando inexistentes de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y promoción personalizada, atribuidos a Salomón Jara, por diversas publicaciones realizadas en la red social Facebook y dos



espectaculares, así como en contra de MORENA por falta a su deber de cuidado.

13. Medio de impugnación. El seis de mayo, el denunciante presentó juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano en contra de la determinación de este Tribunal, mismo que conoció la Sala Superior en el juicio electoral identificado con la calve **SUP-JE-115/2022**.

14. Sentencia en el juicio electoral. El veinticinco de mayo, la *Sala Superior* revocó la sentencia de este Tribunal Electoral, para el efecto de realizar un nuevo ejercicio en el que se atiende de manera integral la verdadera intención del denunciante y de manera exhaustiva, se determine si las actuaciones denunciadas, en su conjunto, constituyen actos anticipados de precampaña en favor de *Salomón Jara*.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, al estar relacionado con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y promoción personalizada, en el desarrollo del actual proceso electoral ordinario para elegir al titular del ejecutivo estatal.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338 numeral 2, de la *Ley de Instituciones*.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

MORENA señala que no debió ser emplazado, pues en su consideración no se le imputaron las infracciones, de ahí que,

considera una vulneración a los artículos 14 y 16, de la *Constitución Federal*.

Este Tribunal considera que es **infundada** la causal hecha valer porque el partido político parte de una premisa equivocada, pues contrario a lo que sostiene, no le corresponde al denunciante la carga procesal de fijar a partir de la denuncia o queja, la infracción o litis porque es competencia de la autoridad instructora o resolutora.

Si bien quien denuncia tiene *prima facie*, el deber de señalar los hechos, pruebas, circunstancias, así como las partes que en su consideración se vieron involucradas con los actos antijurídicos denunciados, esto no releva a la autoridad investigadora, en este caso la *Autoridad instructora* en ejercicio de sus atribuciones, sustanciar y decidir el tratamiento dado a la demanda materia de la investigación.

Así, la autoridad instructora tiene la facultad y a su vez la obligación de tomar en consideración los hechos materia de la denuncia y sus pruebas, frente a la realización de una conducta específica que esté prevista como infracción en la norma electoral y desplegar sus atribuciones para el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia.

Es decir, a partir de la presentación de la denuncia, corresponde a la autoridad electoral el examen de los hechos, para determinar los supuestos normativos y los probables responsables, pues esta es la tarea primordial de la autoridad que sustancia el procedimiento sancionador.

Ello, obedece a que las personas operadoras jurídicas, están obligadas a observar los principios de legalidad y certeza jurídica que rige en la materia, de tal manera que, el ejercicio de tipicidad reservado a la autoridad les constriñe a identificar los elementos o notas distintivas que existen en el catálogo de



infracciones correspondiente, para efecto de un correcto ejercicio de valoración de los hechos y en su caso, definición de las sanciones que corresponda aplicar por las infracciones acreditadas.

Lo anterior porque no se puede perder de vista que si bien, los procedimientos sancionadores se rigen por reglas del *ius puniendi*, **el bien jurídico tutelado se trata de la equidad de la contienda, lo cual, en sentido estricto es de orden público.**

En esta relatoría, puede darse el caso que quien denuncie señale hipótesis jurídicas diversas a las que puedan configurarse, o no establezca a todos los sujetos que realizaron la infracción, sin embargo, a fin de evitar un menoscabo en los principios del proceso electoral, la autoridad instructora puede advertirlos a partir de las constancias que le fueron presentadas, o bien, de la investigación preliminar que se realice.

Por tanto, si la legislatura otorgó a la autoridad instructora la facultad de investigación y esclarecimiento de los hechos en materia electoral, estableció un catálogo de infracciones y a las personas que pueden incurrir en ellas así como su sanción, todo en miras de proteger la equidad de la contienda, es claro que el actuar de la autoridad fue realizado dentro del marco del ejercicio de sus atribuciones y con ello, no le causa una afectación a los derechos del partido, pues además en el caso se atendió concretamente la audiencia a la que fue emplazado y en su momento no se inconformó de la vinculación al procedimiento y por tanto ha quedado firme.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Sentencia SUP-JE-115/2022

El denunciante recurrió la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, alegando la vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia, al estimar que no se atendieron los hechos expuestos en su denuncia.

Al respecto, la *Sala Superior* consideró que le asistía la razón al recurrente porque:

- Se analizó de manera indebida los planteamientos, al estudiarse de manera separada las conductas relativas a los actos anticipados de precampaña y de promoción personalizada, cuando la intención del denunciante era que se analizaran de forma conjunta, para acreditar que, la realización de diversos actos con los que buscaba posicionar la imagen del denunciado, configuraban actos anticipados de precampaña.
- Se debió de analizar en su conjunto los hechos denunciados y valorar exhaustivamente las pruebas y diligencias realizadas, por la infracción de actos anticipados de precampaña, no respecto a promoción personalizada de la imagen, porque del escrito de queja no se advierte manifestación alguna respecto a la vulneración al artículo 134 Constitucional.
- Se advertía una falta de exhaustividad, dado que se analizó la infracción de actos anticipados de precampaña o campaña, desde la óptica que no se advertía un llamado al voto, cuando tal circunstancia era evidente, porque el denunciado hacía depender la acreditación de la infracción sobre la exposición del nombre e imagen del candidato denunciado.



- Resultaba incongruente que al analizar la conducta relacionada con la transmisión en vivo del cortometraje Salomón Jara, en la página de Facebook “Morenaje Oaxaca”, se determinara que, sí se actualizaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña, porque se advertía el llamado a votar a favor o en contra de algún candidato, sin embargo, se consideró que no se acreditaba la infracción.
- No se atendido el planteamiento relativo a la entrega del periódico “Regeneración Oaxaca”.

4.2. Cuestión a resolver

Este Tribunal centrará su análisis en lo establecido en los efectos de la sentencia **SUP-JE-115/2022**, considerando que la *Sala Superior* fijó que el estudio debe consistir en determinar, si las actuaciones denunciadas, en su conjunto, constituyen actos anticipados de precampaña en favor de *Salomón Jara*, por la probable sobreexposición de su nombre e imagen.

4.3. Planteamientos de las partes

❖ Carlos Melchor Roque

En el escrito de la denuncia o queja, se le atribuye a *Salomón Jara*, la conducta consistente en actos anticipados de precampaña por la difusión de propaganda electoral de manera anticipada a través, de los siguientes medios:

- En la red social *Facebook* página “Morenaje Oaxaca”, se difunden actividades de *Salomón Jara*, así como de sus simpatizantes, como brigadas en las que entregan periódicos de “Regeneración Oaxaca”, con las leyendas #JuntosRescatemosOaxaca, “Brigada Salomón Jara”.
- El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, en la página “Morenaje Oaxaca” se transmitió en vivo el cortometraje de *Salomón Jara*, en el que se

reprodujeron videos promocionales del denunciado cuando fue candidato a gobernador en el año dos mil dieciséis.

- La existencia de espectaculares que se encuentran en diferentes puntos del Estado, los cuales contienen el nombre de Salomón Jara.
- En el perfil de Facebook “Morenaje Oaxaca”, se observa que diversos simpatizantes realizan brigadas promocionando el nombre de Salomón Jara a través de lonas, pancartas y pegado de microperforados en automóviles en distintos puntos del Estado.
- La publicación de las entrevistas realizadas por Quadratín y MVM noticias, en la página “Brigada Salomón Jara”.

De ahí que, el denunciante pretende demostrar la existencia de una estrategia orquestada por parte de *Salomón Jara*, para posicionarse ante la ciudadanía con el objetivo de obtener la candidatura a la gubernatura por parte de MORENA, a través de la realización de las actividades antes descritas, llevadas a cabo por él y por sus simpatizantes.

❖ Denunciados

A. Salomón Jara

Manifestó que no se acreditaron las infracciones, con base en lo siguiente:

- Cortometraje “El camino con AMLO”

El video no es de su autoría y no ordenó su publicación, pues no controla la página de *Facebook* en donde se publicó, como se advierte del informe de Meta Platforms, inc².

² Empresa corporativa que gestiona a la red social.



Las publicaciones realizadas son de imágenes y videos de dominio público, las cuales pueden ser divulgadas por cualquier persona en ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

El material publicado corresponde a la campaña de la elección del proceso electoral local 2015-2016.

Respecto a la canción que se reproduce en el video, no es de su autoría y la desconoce, además, no contiene posicionamientos de índole político y llamado al voto.

En las expresiones realizadas por “David Salinas”, no tuvo intervención directa o indirecta, son el resultado del ejercicio de la libertad de expresión; de ahí que, no se le puede imputar alguna infracción a la normativa electoral por expresiones de una segunda persona.

- Página de *Facebook*

Desconoce la procedencia, creación y manejo de las páginas “Brigada Salomón Jara” y “MORENAJE OAXACA”.

Las publicaciones son insuficientes para acreditar las infracciones, al tratarse de pruebas técnicas, además que no se advierte que realice expresiones de votar.

En relación con la publicación de una entrevista realizada en la página Brigada Salomón Jara, la instructora omitió establecer la fecha de publicación, pero se puede presumir que se realizó el diez de agosto del año pasado; de ahí que la fecha en que fue realizada dicha publicación no había iniciado el proceso electoral actual.

- Entrevista

La entrevista tuvo lugar en el ejercicio de la libertad de prensa, además, no se realizó posicionamiento ante el electorado o llamado al voto.

Como lo establece la periodista la entrevista se grabó y se reprodujo el veinte de agosto de dos mil veintiuno, por tanto, se realizó fuera del actual proceso electoral.

- Lonas con alusión a la revocación de mandato

Desconoce la autoría de la propaganda.

No se acredita el elemento subjetivo de las infracciones, al no contener algún logo de un partido y no contener expresiones al voto o candidatura y precandidatura.

No se advierte la existencia del registro de la propaganda.

- Periódico Regeneración Oaxaca y MORENA

La realización de los periódicos como su distribución no están a su cargo, ni del Comité Ejecutivo Nacional y Estatal de Morena.

No se acreditó la existencia de los periódicos.

B. MORENA

- Video publicado en la página MORENAJE OAXACA

Desconoce la autoría de la página, lo que considera se corrobora con la información proporcionada por *Meta Platforms*.

La publicación corresponde al proceso electoral 2015-2016.

Las pruebas resultan insuficientes al tratarse de pruebas técnicas.

- Brigada Salomón Jara

Desconoce la autoría de la página.



No se acredita el elemento personal de las infracciones denunciadas, al considerar que las publicaciones no contienen el logo del partido, alguna presión que haga referencia a éste.

- Entrevista

No se advierte la participación del partido.

No se advierte expresiones referentes al voto o plataforma política.

- Publicaciones en lonas

Niega la autoría de propaganda.

No se acredita el elemento personal, pues no se advierte la participación del partido.

- Periódicos

Niega la autoría.

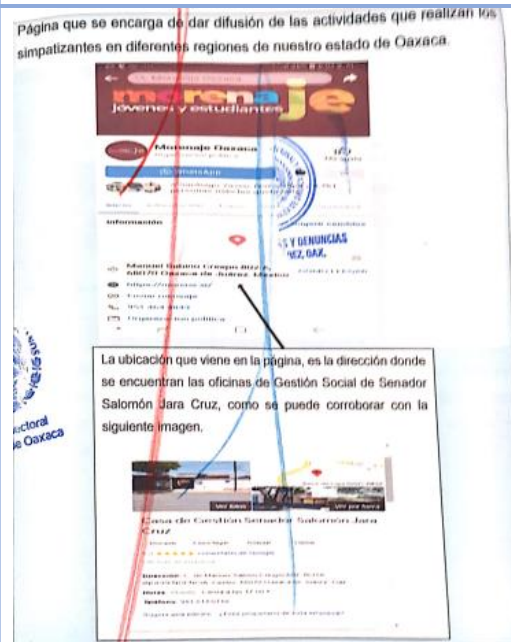
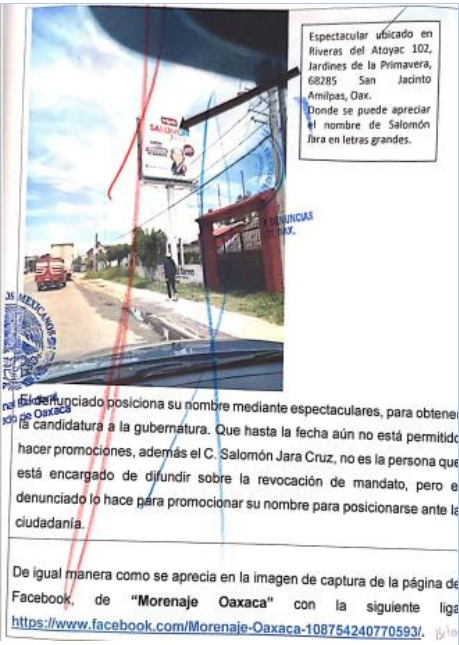
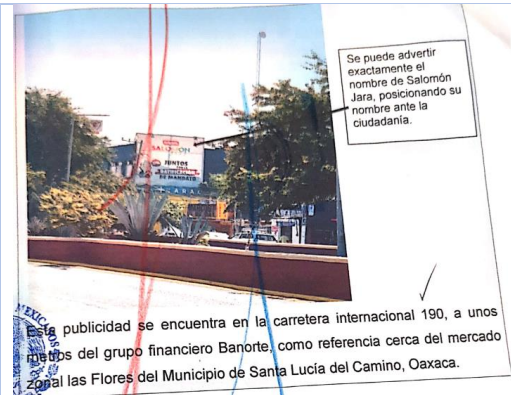
No se acreditó la existencia.

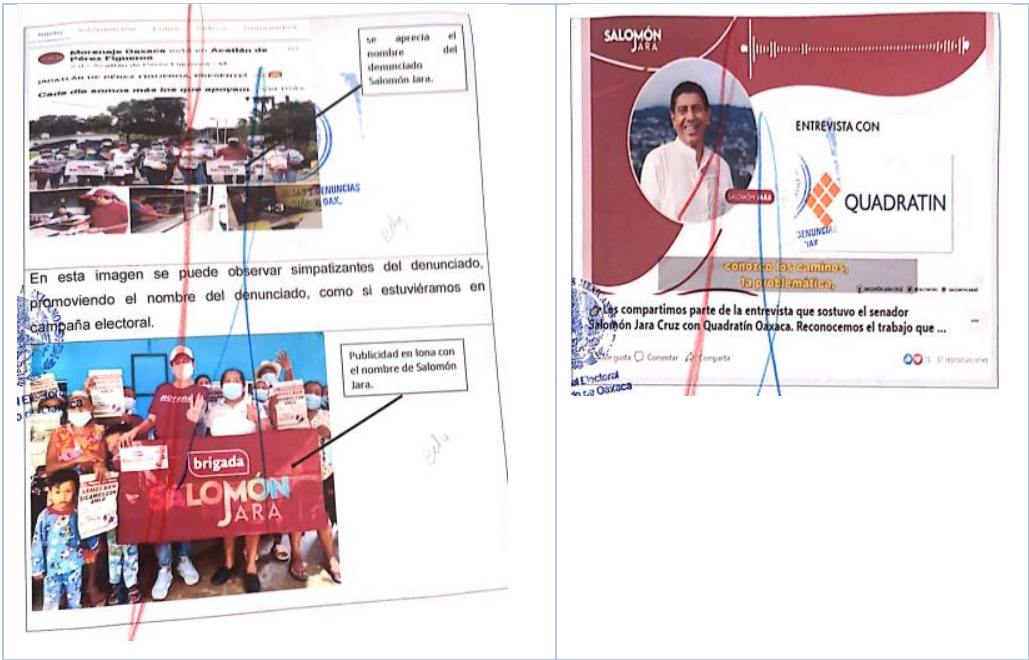
4.4. Pruebas

➤ Aportados por el promovente

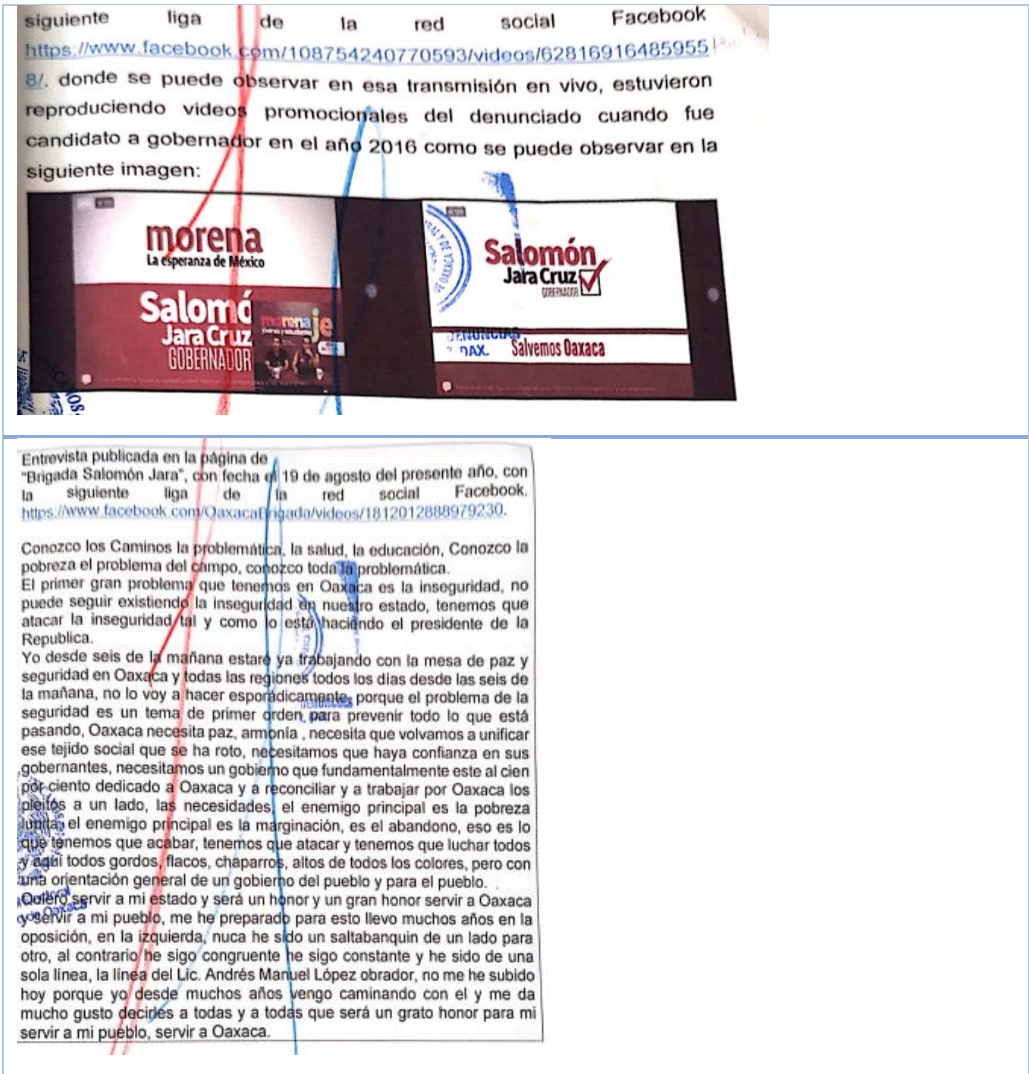
El denunciante aportó imágenes de las publicaciones denunciadas y vínculos electrónicos de la red social de *Facebook*, así como un instrumento notarial, como se muestra a continuación:

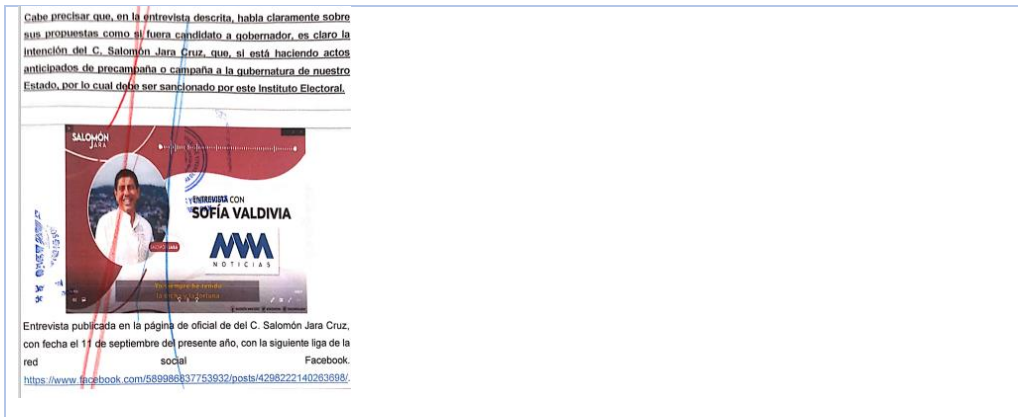
❖ Imágenes





❖ Vínculos electrónicos





Valoración probatoria

A la documental privada, consistente en capturas de pantalla y link de *Internet* que acompaña el escrito de denuncia, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, sólo se les confiere un valor **probatorio indiciario**, el cual, podrá perfeccionarse al concatenarse con los demás elementos de prueba que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, lo anterior conforme lo dispone el artículo 326, numeral 3, *Ley de Instituciones*.

❖ Instrumento notarial

En la certificación del notario público noventa y seis del estado, se hacen constar las existencias de los *links* o ligas electrónicas siguientes:



1.- Link de la red social Facebook: https://www.facebook.com/Morenaje-Oaxaca-108754240770593/?ref=page_internal 	Página cuenta con diversas publicaciones en las que se puede observar los actos en que infringe a la normativa electoral el denunciado ya que la página se encarga de dar difusión de las actividades que realizan los simpatizantes en diferentes regiones de nuestro estado de Oaxaca.
2.- Link de Facebook de fecha 24 de septiembre de 2021, a las 17:10 horas. https://www.facebook.com/108754240770593/?ref=page_internal 	Publicación en vivo del cortometraje que lleva por título: "El camino con AMLO", donde se alude a la carrera política del C. Salomón Jara dentro del partido político de MORENA, así también hablan sobre su trayectoria en ayuda a las comunidades.
3.- Link: https://www.facebook.com/OaxacaBrigadaVideo 	La publicación realizada comparte parte de la entrevista que sostuvo el senador Salomón Jara Cruz con Quadratin Oaxaca. En la cual le reconocen la trayectoria trabajada en Oaxaca, así como mencionan que el Estado necesita un gobierno que este 100% dedicado a Oaxaca. En la nota señala: "Reconocemos el trabajo que ha realizado el senador pues ha recorrido los 570 municipios de Oaxaca en más de una ocasión, escuchado las inquietudes y
4.- link: https://www.facebook.com/589986837753932/posts/4298222140263698/ de la publicación de Facebook del C. Salomón Jara de fecha 11 de septiembre a las 14:00 horas, con el siguiente 	necesidades que existen en el estado. #SalomónJara #JuntosRescatemosOaxaca" Entrevista publicada en la página de oficial de del C. Salomón Jara Cruz, en la que alude a su aspiración política en el Estado al decir: "Transformaría yo a Oaxaca en mejores condiciones para un bienestar de todos".

Valoración probatoria

La certificación notarial, se considera documental pública con **valor probatorio pleno**, al ser emitida por quien cuenta con fe pública, de conformidad con el artículo 326, numeral 2, *Ley de Instituciones*.

- Diligencias realizadas por la *Comisión de Quejas*
- Documentales publicas

1. Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-384/2021 de veintiséis de julio, en la que se hace constar que, hasta

esa fecha *Salomón Jara* era Senador de la República por el partido MORENA de la Legislatura LXIV.

2. Oficio INE/UTF/DAOR/0879/2021 del Director de Análisis Operacional y Administrativo del Riesgo del Instituto Nacional Electoral, relativo a información de la capacidad económica de *Salomón Jara*.
3. Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-459/2021, respecto a la búsqueda en las redes sociales y páginas web para contactar a los medios de comunicación *Quadratín*, Agencia Mexicana de información y Análisis y MVM noticias.
4. Actas circunstanciadas UTCJE/QD/CIRC-468/2021 sobre la verificación de espectaculares.
5. UTCJE/QD/CIRC-457/2021 y UTJCE/QD/CIRC-006/2022 relativo a la verificación de las publicaciones de la red social de *Facebook*.
6. Copias certificadas del oficio y anexos que presentó el Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral Estatal del Estado de Oaxaca, relativo al proceso interno de ese partido para la designación de la candidatura a la gubernatura del Estado.
7. Diligencia formal de catorce de febrero, para recabar información relacionada con los bienes inmuebles en que se colocaron los espectaculares denunciados.

Valoración probatoria

A las documentales públicas, se le da un **valor probatorio pleno**, en cuanto a su contenido, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 326, numeral 2, *Ley de Instituciones*.



- Informes

1. La representante legal de MVM noticias, informó:
 - La entrevista se realizó a invitación de la conductora Sofía Valdivia a *Salomón Jara*, sin ningún costo.
 - La entrevista se realizó el veinte de agosto.
 - La transmisión fue a través de la página de *Facebook*: Sofía Valdivia "Tu Voz" de *Twitter*: @sofyvaldivia
2. Directora en Oaxaca de QUADRATÍN, Agencia Mexicana de Información y Análisis, contestó:
 - La entrevista se realizó en ejercicio al derecho de la libertad de expresión
3. De la Coordinadora Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, informando:
 - El instituto político no tiene a su cargo la producción de los periódicos "*Regeneración Oaxaca*" y "*Regeneración MORENA*".
 - La elaboración del periódico "*Regeneración*", se encuentra a cargo del Consejo Nacional de MORENA, sin embargo, la distribución lo realiza la ciudadanía.
4. La Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, hizo del conocimiento que no se había otorgado permiso o licencia para el anuncio espectacular ubicado en Riveras del Atoyac 10, Jardines de la Primavera 68285, con la leyenda: INE-RNP-000000415924, PRI, ALEJANDRO AVILES, PRECANDIDATO GOBERNADOR, FIRMAS POR OAXACA.

Además, indicó que no podía informar sobre la autorización de los espectaculares ubicados en carretera internacional 190, al no contar con la

documentación derivado del cambio en la administración municipal.

5. El Representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, indicó que el instituto político produce el periódico “Regeneración” a cargo del Comité Ejecutivo Nacional, negando la autoría de los periódicos “Regeneración Oaxaca” y “Regeneración MORENA”.
6. *Salomón Jara* desconoció la existencia de los periódicos “Regeneración Oaxaca” y “Regeneración Morena”.
7. *Meta Platforms, Inc.* informó el nombre y direcciones de los que tienen acceso a la página de Facebook de Morenaje Oaxaca.

A las documentales privadas, se le da un **valor probatorio de indicio**, pues la veracidad de las afirmaciones depende de la correlación que exista con el caudal probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 326, numeral 3, *Ley de Instituciones*.

4.4.1. Hechos acreditados

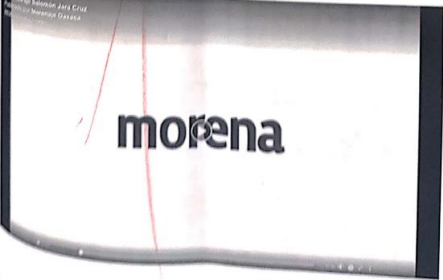
Del material probatorio y su valoración, es posible desprender lo siguiente:

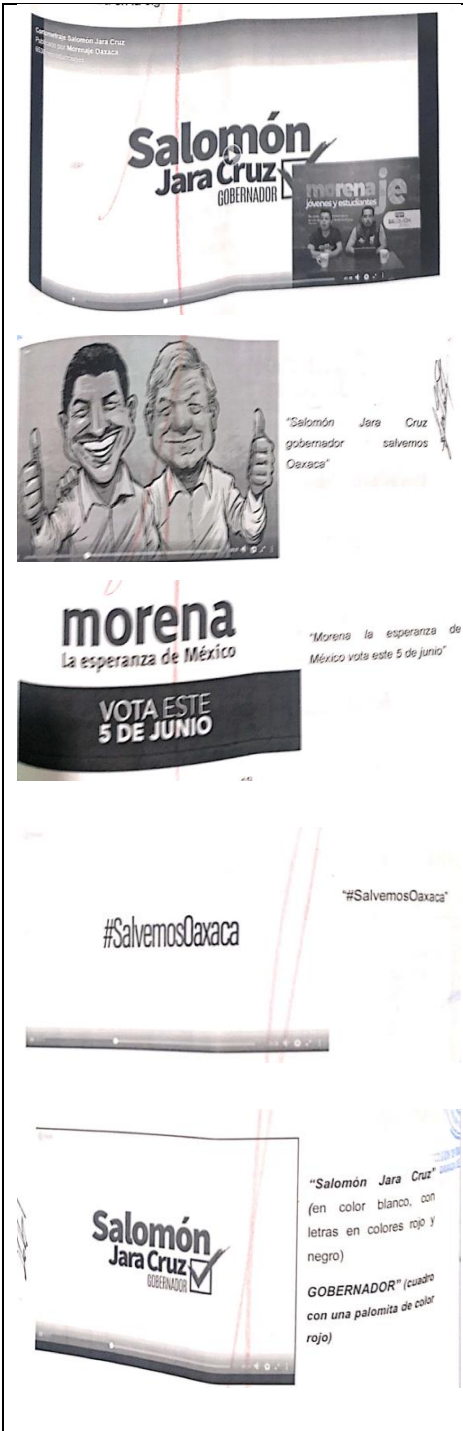
- ❖ Transmisión en vivo – 24 de septiembre de 2021-, en la red social *Facebook* página “Morenaje Oaxaca”, del Cortometraje Salomón Jara Cruz.

Del escrito de denuncia o queja, como de las actas circunstanciadas número UTJCE/QD/CIRC-457/2021 y UTJCE/QD/CIRC-006/2022, se tiene por acreditado el contenido de la transmisión en vivo del programa denominado cortometraje Salomón Jara Cruz en la red social *Facebook* cuenta Morenaje Oaxaca, que continuación se expone:



Publicación	
	Contenido: “Morenaje Oaxaca” de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno. En vivo estreno documental, El camino con AMLO. Contiene seiscientos sesenta y cuatro reacciones. Contiene seiscientos veinticinco comentarios. Reproducciones siete mil cincuenta y cuatro.
	Contenido: Un grupo de personas se encuentran bailando y cantando una canción, en el desarrollo del video musical se observa escenarios: paisajes, gastronomía y bailes, representativos del estado, además, <i>Salomón Jara</i> aparece once veces. En relación con la canción, se destacan las siguientes estrofas: <i>Jara mi amigo Jara, Oaxaca vamos todos con él.</i> <i>Pues claro, estamos contigo Salomón, las ocho regiones tú ya las recorriste, conoces cada rincón de nuestro Oaxaca, donde tú caminas la gente te aplaude y te admira por honesto y trabajador, Salomón zapoteco de corazón.</i> <i>Sabemos por quién estamos arriba, haremos el cambio y tú nos motivas: regeneración pintemos Oaxaca, hombres y mujeres y aun los que faltan, <u>toda nuestra gente ya sabe elegir tú empeño y palabra tú sabes cumplir.</u></i> <i>Vamos amigo mi apoyo tú tienes también sabemos y bien creemos que eres del pueblo y juntos ya lo vamos a hacer.</i> <i>Hombre honesto, también confiable, con humildad y muy responsable trabajador, por lo viable todo Oaxaca ya se la sabe.</i>

... y como se muestra en las siguientes capturas de pantalla: 	Contenido: En el minuto siete con cincuenta y cinco minutos (7:55) al minuto ocho con tres segundo (8:30), se hizo constar: un fondo color blanco sobresaliendo al centro las leyendas en color guinda “Morena” y Salomón Jara Cruz.
	Contenido: En el minuto nueve con treinta y tres segundos (9:33), se visualizan a dos personas, identificándose al de la izquierda como hombre 3 y al que se encentra a la derecha como hombre 4. Se destaca las expresiones siguientes: Hombre 4: senador Salomón a lo largo de su vida, a lo largo de esta etapa política que ha tenido en Oaxaca ha estado al lado del pueblo, ha estado con todos nuestros hermanos, hermanas de las comunidades indígenas, ha estado con nosotros con los indígenas que somos la mayoría de Oaxaca. Ha estado acompañando a mucha gente en sus pueblos para ir transformando y cambiando su vida, su entorno social, su entorno político, porque ha acompañado a varios líderes en sus comunidades y desde ahí ha logrado el cambio con ellos. Hombre 3: por ahí el ingeniero David Salinas le manda un saludo al senador Salomón Jara dice que <u>saludos al próximo gobernador</u> igualmente el amigo presidente municipal de Santa María Petapa el contador Oliver.

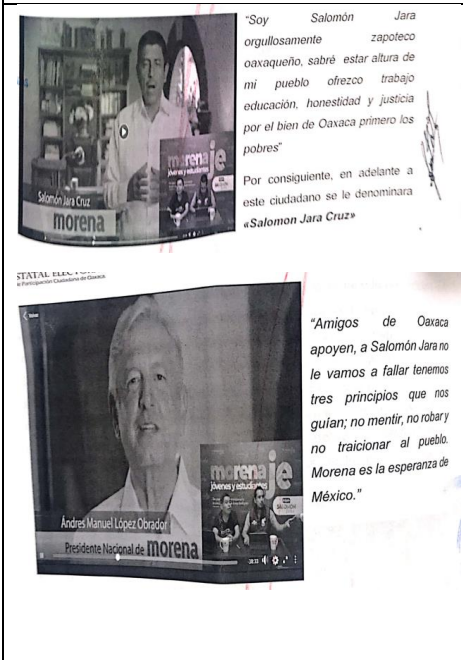


Contenido:

En el minuto dieciocho con cuarenta y dos segundos (18:42) al minuto veintiuno con treinta y un segundos (21:31), se reproduce un spot publicitario de la candidatura de *Salomón Jara* a la gubernatura del Estado, en la cual no se puede advertir a qué proceso electivo se hace referencia.

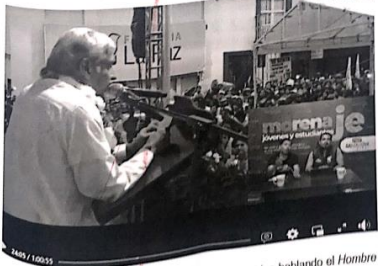
Se destacan las frases:

VOTA ESTE 5 DE JUNIO y #SalvemosOaxaca



Contenido:

En el minuto veintiuno con treinta y tres segundos (21:33), se reproduce otro spot publicitario de la candidatura de *Salomón Jara* a la gubernatura del Estado, en la cual no se puede advertir a qué proceso electivo se hace referencia.

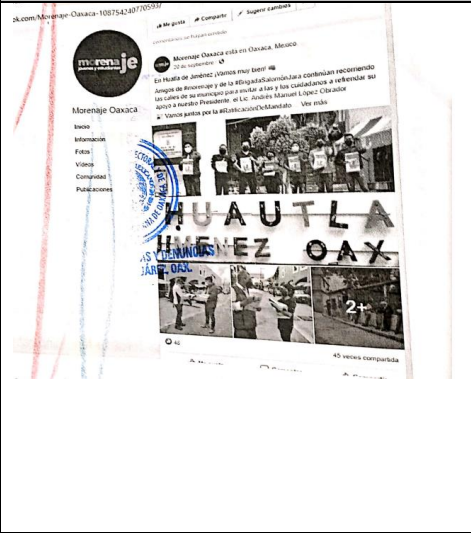
	Contenido: En el minuto veintitrés con cincuenta y tres segundos (23:53) al minuto veinticuatro con cinco segundos (24:05), en la reproducción de un video, el hombre 3 dice: <i>El senador tiene experiencia para seguir representándonos Oaxaca, para seguir encabezando la lucha de la cuarta transformación, para que se de en Oaxaca.</i>
	Contenido A partir al minuto cuarenta y nueve con cincuenta y un segundos (49:51), se destacan las siguientes intervenciones de las personas que son conductores de la transmisión en vivo: Hombre 3: <i>pues bueno ahorita nos encontramos en un momento igual histórico en Oaxaca y en el país vivimos una etapa donde tenemos que decidir quién va ser él, próximo o la persona que va llevar el destino de Oaxaca, los próximos seis años y comentarles que pues al senador Salomón Jara es la persona todos los que quieren competir o ser candidatos, candidatas pues el pues al senador es el único que conoce y no sólo lo conoce por conocer, lo conocen porque solamente coméntales que solo fue en Huajuapán, que fue Tlaxiaco, que fue Pinotepa, porque fue a Puerto escondido, Pochutla, que fue Huatulco que fue al Istmo, a Salina Cruz a Tehuantepec él es la mejor persona que nos puede representar es, una de las personas que conoce a la gente del pueblo y que conoce los problemas del pueblo. Nadie más, nadie más puede decir eso que llevan ventaja, que nadie más de los que pretenden ser candidatos a los que pretende estar con entender y conocer el destino de Oaxaca y que conozca los municipios los 570.</i> Hombre 4: <i>Porque Morena en este 2022 tendrá la posibilidad de estar al frente de este gobierno del estado de Oaxaca, puede saludar a todos nos despedimos</i>

❖ Publicaciones relacionadas con la revocación de mandato

Del escrito de queja o denuncia, como de las actas circunstanciadas número UTJCE/QD/CIRC-457/2021, UTJCE/QD/CIRC/468/2021 y UTJCE/QD/CIRC-006/2022, se tiene por acreditada la publicación de siete imágenes realizadas en la red social *Facebook* cuenta Morenaje Oaxaca y dos espectaculares, en los que se hace alusión a la revocación de mandato y a la brigada Salomón Jara, así como la publicación de seis imágenes en la red social citada, respecto a la entrega de un periódico, que se ilustra:



Publicación	Contenido
Publicaciones relacionadas con la revocación de mandato	
	Contenido: #morenaje, #BrigadaSalomónJara y #RatificaciónDEMandato
	Contenido: #BrigadaSalomón y #RatificaciónDelMandato
	Contenido: En Tuxtpec, seguimos con mucho ánimo y entusiasmo invitando a todxs a conocer sobre la Ratificación de Mandato de nuestro presidente AMLO #SOMOSMORENA #SomosBrigadaSalomónJara
	Contenido: ¿Le entras? acompañanos en nuestra Rodada por la Ratificación asiste en compañía de tu familia y juntos apoyemos a #YasabesQuien #SomosMorena
Espectaculares	

	Ubicación: En el municipio de Santa Lucía del Camino, carretera internacional ciento noventa. En el municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, Riveras del Río Atoyac, número ciento dos, Jardines de la Primavera. Contenido: “brigada, Salomón Jara”, “Sonríe vamos”, y “JUNTOS POR LA RATIFICACIÓN DE MANDATO”
Publicaciones relacionadas con la entrega de un periódico	
	En Huautla de Jiménez ¡Vamos muy bien! Amigos de #morenaje y de la #BrigadaSalomónJara continúan recorriendo las calles de su municipio para invitar a las y los ciudadanos a refrendar su apoyo a nuestro Presidente el Lic. Andrés Manuel Lopez Obrador Vamos juntos por la #RatificaciónDeMandato
	

❖ Existencia de las entrevistas

De la certificación efectuada por la *Autoridad instructora* de trece de octubre de dos mil veintiuno, se tiene por acreditada la existencia y contenido de las entrevistas aportadas por el



promoviente en su escrito de queja, mismas que exponen los titulares y contenido a manera de síntesis, siguiente:

Publicaciones	
	De la entrevista se destaca: -Conozco los caminos, la problemática, la salud, la educación, conozco el proceso, el problema del campo, conozco todo el problema, el primer gran problema que tenemos en Oaxaca es la inseguridad, no puede seguir existiendo la inseguridad en nuestro estado. - yo dese las seis de la mañana estaré ya trabajando con la mesa de paz y de seguridad Oaxaca y todas las regiones todos los días dese las seis de la mañana lo voy a hacer esporádicamente por el tema de la seguridad es un tema de primer orden para escribir todo lo que está pasando acá necesitamos paz. El enemigo principal es la marginación, es el abandono, es lo que tenemos que probar tenemos que atacar tenemos que lugar todos.
	De la entrevista se destaca: -Para mí la política es servir y servir a la gente, y cuando se sirve con mucha satisfacción te da ánimos y ganas, pero sobre todo porque te duele lo que pasa a nuestra gente, que no tiene la oportunidad de salir adelante. - Me da mucha tristeza en este periodo que hemos tenido, no hay nada, no hay obras, no hay desarrollo y eso es lo que da mucha tristeza.

4.5. Decisión

Este Tribunal Electoral considera: **a) no se acredita** la existencia del periódico Regeneración Oaxaca; y **b) no se acreditan el elemento subjetivo** de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña, al estimarse que, la propaganda denunciada no contiene elementos que posicione el nombre e imagen de *Salomón Jara* anticipadamente en el proceso interno de selección de candidatura de MORENA.

Por tanto, no se acredita que MORENA faltó a su deber de cuidado.

4.5.1. Justificación de la decisión

4.5.2. No se acredita la existencia del periódico Regeneración Oaxaca, como su distribución por parte de *Salomón Jara* o sus simpatizantes

Del análisis al caudal probatorio que obra en autos, este Tribunal Electoral advierte que **no se acredita la existencia** del periódico Regeneración Oaxaca, en consecuencia, la supuesta entrega de propaganda político-electoral por parte del sujeto denunciado o sus simpatizantes, por lo que se determina la inexistencia de la infracción.

Ello, porque el denunciante plantea la supuesta entrega del periódico, en el cual, a su consideración, se hace alusión al nombre e imagen de *Salomón Jara*, sin embargo, durante la instrucción del procedimiento, la autoridad administrativa realizó diversos requerimientos relativos a la existencia de la publicación, sin que se haya aportado un ejemplar.

De ahí que, la certificación de las publicaciones referentes a la supuesta entrega del periódico efectuadas por la responsable en la red social, se estima que resulta insuficiente para acreditar la existencia de la propaganda electoral como



su entrega, dado que no se puede conocer el contenido de la publicación cuestionada.

Aunado a lo anterior, se debe tomar en cuenta que de las imágenes de las publicaciones, no es posible advertir el contenido del periódico, o en su caso, la portada para constatar que se hace alusión al nombre o imagen del sujeto denunciado, máxime que éste desconoció su existencia y autoría.

En consecuencia, al no acreditarse de manera fehaciente la existencia del periódico Regeneración Oaxaca, como su entrega parte del sujeto denunciado o sus simpatizantes, se determina la inexistente la infracción.

4.5.3. Los elementos que constituyen los actos anticipados de precampaña o campaña son: Personal, Temporal y Subjetivo

Marco normativo

- Actos anticipados de campaña y precampaña

El artículo 3 incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el diverso 2, fracciones I y II de la *Ley de Instituciones*, se advierte que los **actos anticipados de campaña y precampaña**, son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad en cualquier momento durante el lapso comprendido desde el inicio del proceso electoral correspondiente, hasta antes del inicio de campaña electoral, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o bien, expresiones donde se solicite cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso comicial por alguna candidatura o partido político.

En ese sentido el artículo 306 fracción I, de la *Ley de Instituciones*, señala que es una infracción de aspirantes, candidatos y candidatas de partidos políticos la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

Según lo distinguido se puede sostener que la conducta sancionable determinada como actos anticipados de precampaña y campaña, se refiere a la realización de expresiones fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto, ya sea en contra o a favor de alguna opción política.

La *Sala Superior*³ ha establecido una serie de elementos que la autoridad debe de contemplar para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de precampaña o campaña, a saber:

- **Personal.** El cual se refiere a la calidad del sujeto infractor: partidos, militantes, aspirantes, personas precandidatas y candidatas
- **Temporal:** Que se refiere al periodo en que tienen lugar los actos denunciados, el cual para su actualización debe de suceder previo al periodo de campaña electoral o precampaña en su caso.
- **Subjetivo.** El cual es relativo a la finalidad del mensaje transmitido, es decir, que el mensaje contenga un llamado expreso al voto o en contra de alguna opción política.

Por lo que hace al elemento subjetivo, la autoridad debe verificar si el mensaje contiene una expresión objetiva de llamado al voto o en contra de una opción política. Lo anterior implica una prohibición expresa de un mensaje que contenga

³ Véase los expedientes SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15/2021 y SUP-JRC-274/2010 entre otras.



las palabras como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”⁴.

Sin embargo, tal análisis no debe reducirse a una labor mecánica de detección de palabras, sino que debe determinar si existe un significado equivalente de apoyo o rechazo que, de una forma inequívoca, pueda acreditarse como un equivalente funcional de llamamiento al voto.

Ahora bien, la acreditación del llamado expreso al voto o en contra de alguna opción política no lleva en automático a la configuración del elemento subjetivo, pues debe considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de una denuncia **trascendieron al conocimiento de la ciudadanía** y que, valoradas en su contexto, **provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral**⁵.

4.5.4. En estima de este Tribunal, las publicaciones denunciadas no constituyen propaganda electoral, dado que no se demuestra que *Salomón Jara* obtuvo algún beneficio en el proceso interno de selección de la candidatura a la gubernatura del estado por MORENA

a. Calidad de la persona denunciada

Salomón Jara es candidato a la gubernatura del estado, por la coalición “Juntos haremos historia por Oaxaca”, integrado por

⁴ Véase la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁵ Véase la Tesis XXX/2018, de la Sala Superior, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXX/2018&tpoBusqueda=S&sWord=XXX/2018>

los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Unidad Popular⁶.

b. Publicaciones en Facebook

Publicación	Contenido
Transmisión en vivo de 24 de septiembre de 2021, del Cortometraje Salomón Jara Cruz	Se reproduce una canción, en la que se resalta, lo siguiente: 1. Jara mi amigo Jara, Oaxaca vamos todos con él” y “Pues claro, estamos contigo Salomón las ocho regiones tú ya la recorriste, conoces cada rincón de nuestro Oaxaca”. 2. Donde tú caminas la gente te aplaude y te admira por honesto y trabajador Salomón zapoteco de corazón”; “Sabemos por quién estamos arriba haremos el cambio y tú nos motivas: regeneración pintemos Oaxaca hombres y mujeres y aun los que faltan, toda nuestra gente ya sabe elegir tú empeño y palabra tu sabes cumplir.” y “Vamos amigo mi apoyo tú tienes también sabemos y bien creemos que eres del pueblo y juntos ya lo vamos a hacer. Hombre honesto, también confiable, con humildad y muy responsable trabajador por lo viable todo Oaxaca ya se la sabe”. En la reproducción de los <i>spots</i>, se advierte que el candidato denunciado realiza llamamientos expresos al voto y resalta sus cualidades. Por último, se advierte que se realizan expresiones en las que se hace ver a <i>Salomón Jara</i> como virtual gobernador del estado, reconociéndose cualidades superiores sobre las probables demás candidaturas, con expresiones respecto al actual proceso electoral, como se advierte de las siguientes: - Que el Senador Salomón Jara ha estado a lado del pueblo con las comunidades indígenas. - El ingeniero David Salinas le manda un saludo al Senador Salomón Jara próximo gobernador. - El Senador tiene experiencia para seguir representándonos Oaxaca, para seguir encabezando la lucha de la cuarta transformación. - Tenemos que decidir quién llevará el destino de Oaxaca en los próximos seis años. - El Senador Jara es la persona que conoce mejor el estado, porque la ha recorrido.

⁶ Esto se advierte, de la cadena impugnativa de los expedientes JDC/19/2022 y JDC/43/2022 ACUMULADOS y C.A./115/2022.



	- Ninguno de los que quieren ser candidatos han recorrido el estado como el Senador.
Revocación de mandato	Contienen los siguientes elementos: #morenaje, #BrigadaSalomónJara y #RatificaciónDeMandato Se realizaron el 15, 20, 21, 22, de septiembre.
Entrevista de Quadratin	Se realizó la publicación el 19 de agosto. Se advierte los siguientes textos: Les compartimos parte de la entrevista que sostuvo el Senador Salomón Jara Cruz con Quadratin Oaxaca. Reconocemos el trabajo que ha realizado el senador pues ha recorrido los 570 municipios de Oaxaca en más de una ocasión escuchando las inquietudes y necesidades que existen en el estado. #Salomón Jara y #JuntosRescatemosOaxaca
Entrevista de MVM NOTICIAS	Se realizó la publicación el 11 de septiembre. Se advierten los siguientes textos: Desde pequeño en mi pueblo aprendí el valor del servicio público. Tuve el honor de ir teniendo responsabilidades pero siempre lo hice con el mismo espíritu solidario que me enseñaron mis raíces.

c. Espectaculares

Publicidad	Contenido
2 espectaculares Ubicación: En el municipio de Santa Lucía del Camino, carretera internacional ciento noventa. En el municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, Riveras del Río Atoyac, número ciento dos, Jardines de la Primavera.	Contenido: "brigada, Salomón Jara", "Sonríe vamos", y "JUNTOS POR LA RATIFICACIÓN DE MANDATO"

○ Elemento personal

Este Tribunal Electoral tiene por acreditado el **elemento personal**, ya que *Salomón Jara* es candidato a la gubernatura del estado, por la coalición "Juntos haremos historia por

Oaxaca”, integrado por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Unidad Popular; asimismo, en la propaganda se advierte que se hace referencia al nombre y primer apellido del sujeto denunciado.

○ **Elemento temporal**

En estima de este Tribunal Electoral, se cumple el **elemento temporal**, dado que se constató la existencia de la propaganda una vez iniciado el actual proceso electoral, aún cuando la publicación de la entrevista de MVM se publicó en la red social el diecinueve de agosto, al estudiarse la infracción como una conducta sistemática acredita el elemento, como se ilustra en el cuadro siguiente:

Fecha de la publicidad	Inicio del proceso electoral
1. Transmisión en vivo 24 de septiembre de 2021, Cortometraje Salomón Jara Cruz	6 de septiembre de 2021
2. Publicaciones Relacionadas con la actividad de la Brigada Salomón, se realizaron los días 15, 20, 21 y 22 de septiembre de 2021	
3. La publicación de las entrevistas en la red social, se efectuaron los días 19 de agosto y 11 de septiembre, ambos de 2021.	
3. La verificación de los espectaculares, se efectuó el 26 de octubre de 2021	

○ **Elemento subjetivo**

Este Tribunal Electoral considera que no se cumple el **elemento subjetivo**, ya que del análisis de las publicaciones no se desprende alguna equivalencia funcional del llamado al voto, ya que no contienen o contemplan algún elemento que indique una intención velada de promocionar de forma anticipada alguna candidatura en específico a favor de *Salomón Jara* o a los partidos que lo postulan.



En efecto, las imágenes y textos que acompañaron las publicaciones, se hace alusión a la revocación de mandato que tuvo lugar el diez de abril de dos mil veintidós, y el hecho que se pueda identificar al denunciado con la frase “Salomón Jara”, en estima de este Tribunal no es una vulneración a la normativa electoral, al no estar prohibido que los ciudadanos se pronuncien sobre la consulta, conforme a los artículos 35, fracción VIII de la *Constitución Federal* y 40 a 42 de la Ley Federal de Consulta Popular.

Maxime que, el artículo 35, segundo párrafo, de la referida Ley, dispone que la ciudadanía puede, en forma individual o colectiva, dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación de mandato.

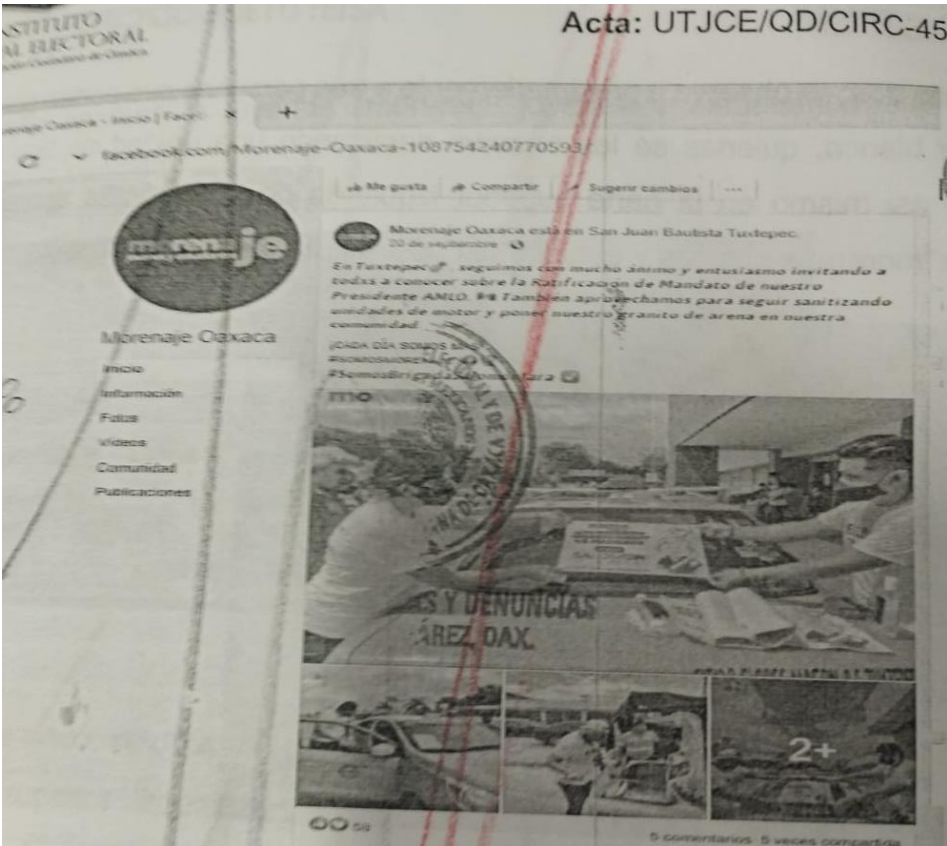
Por otra parte, no existen elementos que pudieran darle una preferencia en beneficio al denunciado frente al electorado de manera anticipada, al no advertirse que el nombre de *Salomón Jara* se encuentre relacionado con una plataforma política, o en su caso, con sus aspiraciones a obtener la candidatura de MORENA a la gubernatura del estado

Lo anterior cobra fuerza, si se toma en consideración que el contexto de los mensajes difundidos se hacen referencia a la revocación de mandato previo a que tuviera lugar la jornada y, no se aprecia que las publicaciones se ejecutaran de manera sistemática o reiterada con el fin de posicionar el nombre e imagen del denunciado en el desarrollo de la designación de la candidatura a la gubernatura del estado por parte de Morena.

Porque, contrario a lo sostenido por el denunciante, de la certificación de las publicaciones, no es posible advertir que las personas que parecen en las imágenes promocionen o realicen la vinculación del nombre de *Salomón Jara* con la

aspiración a ser candidato de MORENA a la gubernatura del estado.

Al contrario, se observa en las lonas, pancartas y pegado de microperforados en automóviles, así como el texto de las publicaciones, referencia expresa a la revocación de mandato, es decir, no existe elemento que vincule el nombre e imagen del sujeto denunciado con alguna candidatura, como se ilustra:



De ahí que, no se puede establecer que el fin que tenía era la de posicionar el nombre e imagen de la persona denunciada en el actual proceso electoral, resultando evidente que se promocionaba la participación en la revocación de mandato.

Ahora bien, del análisis de las entrevistas, se advierte que *Salomón Jara* realizó expresiones neutras que aluden a la percepción que tiene del contexto social y político del estado, relacionado con los temas de seguridad, desarrollo económico, además, lo que en su consideración debe realizarse para mejorar en tales temas.



Del análisis integral e individual de las expresiones denunciadas, no se advierte que las manifestaciones contengan un posicionamiento indebido o una invitación a apoyarlo en el proceso electoral en curso, pues se reitera únicamente se observa comentarios sobre temáticas generales que forman parte de una entrevista,

Además, debe tenerse presente que la *Sala Superior* ha considerado que, tratándose de ejercicios periodísticos, la libertad de expresión e información goza de una protección especial frente a los límites oponibles a esos derechos; de ahí que, se debe valorar no sólo en la dimensión individual de la persona que genera o busca la información, sino en la dimensión colectiva⁷.

Por tanto, se concluye que no se acredita que la publicación de las entrevistas en la red social pueda tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

Así, no se advierten elementos contextuales suficientes para considerar que la publicación de las entrevistas en la red social trascendió al conocimiento de la ciudadanía y que ello pudiera afectar la equidad en la contienda, pues las mismas no contemplan manifestación expresa alguna que permita posicionar el nombre e imagen del denunciado y que ello genere un beneficio frente a éste de forma anticipada en el proceso de designación de la candidatura de MORENA a la gubernatura del Estado.

⁷ Véase las sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-62/2008 y SUP-REP-159/2016.

De lo analizado hasta este momento, se estima que las publicaciones y espectaculares son mensajes genéricos que no involucran algún posicionamiento de carácter electoral o que con ello se logre, el posicionamiento de un nombre e imagen frente al electorado.

No obstante, en las expresiones que se emitieron en la transmisión en vivo, sí se realizaron **llamados expresos a solicitar a favor o en contra de una candidatura**, al resaltar las cualidades del *Salomón Jara* y efectuar calificativos negativos a las probables candidaturas a la gubernatura del estado, sin embargo, no se constata que las expresiones **trascendieron al conocimiento de la ciudadanía, ni que éstas estuvieran encaminadas a establecer un posicionamiento indebido por parte del denunciado.**

En ese sentido, para determinar si las expresiones trascendieron al conocimiento de la ciudadanía es importante, considerar las siguientes variables:

i. La audiencia que recibió ese mensaje. Esto es, si se trató de la ciudadanía en general o sólo de militantes del partido que emitió el mensaje, así como un estimado del número de personas que recibió el mensaje.

ii. El lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje. Esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido.

iii. El medio de difusión del evento o mensaje. Esto es, si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, o de una publicación en algún medio de comunicación, entre otras⁸.

⁸ Ver Tesis XXX/2018 de rubro actos anticipados de precampaña o campaña. para acreditar el elemento subjetivo se deben analizar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía. Se aprobó el 24 de octubre de 2018.



Con respecto a la **audiencia** que recibió el mensaje y el **lugar**, se estima que son personas afines al partido MORENA o al candidato denunciado, al tomar en consideración que se trató de una **transmisión en vivo en la red social *Facebook***, por tanto, no existió una difusión automática porque para tener acceso a la página o perfil es necesario que, previamente exista la intención de acceder a esa información, de ahí que, no existe la presunción de un acceso espontáneo del público en general.

Respecto al **medio de difusión del evento** y de los **mensajes**, se advierte que, tal como se señaló previamente, se emitieron a través de una transmisión en vivo de la red social *Facebook*, por tanto, el rango de difusión estuvo acotado a ese medio y a los usuarios que quisieran seguir la transmisión, de lo que colige la necesidad del elemento volitivo por parte del interesado, por lo que no es **válido considerar que su transmisión en vivo haya tenido una trascendencia en la ciudadanía estimando la fecha de su difusión**; máxime que el denunciante no acreditó lo contrario.

○ **Conclusión**

Este Tribunal Electoral, considera que no se actualiza el elemento subjetivo de la falta, con relación a las publicaciones efectuadas en la red social y la existencia de los espectaculares, al estimarse que no contienen elementos para posicionar el nombre e imagen de *Salomón Jara* en el proceso interno de selección de candidatura de MORENA, o en su caso, en el actual proceso y, por otra parte, las expresiones denunciadas no trascendieron al conocimiento de la ciudadanía.

Dado que el denunciante sostiene la acreditación de la infracción, a partir del beneficio que en su consideración

obtuvo *Salomón Jara* en el proceso interno de selección de la candidatura de MORENA⁹.

Sin embargo, como lo estableció este Tribunal Electoral y la *Sala Superior*¹⁰, la designación de la candidatura derivó del análisis de los perfiles por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y no se trató de una contienda propiamente entre los aspirantes, para determinar cuál de éstos era el mejor posicionado¹¹.

⁹ En efecto la *Sala Superior* en la ejecutoria materia de cumplimiento SUP-JE-115/2022, estableció:

33 Como se ve, la intención del promovente era denunciar la existencia de una estrategia orquestada por parte de Salomón Jara Cruz, para posicionarse ante la ciudadanía con el objetivo de obtener la candidatura a la gubernatura por parte de MORENA, a través de la realización de diversas actividades llevadas a cabo por él y por sus simpatizantes.

34 Lo anterior se corrobora con lo señalado en su escrito de denuncia, en el cual sostuvo que *“El objetivo de la propaganda de precampaña o campaña es que el denunciado consiga el apoyo de la ciudadanía, posicionando su nombre, mediante espectaculares, periódicos, lonas, etc. que se encuentran en distintos (sic) regiones de nuestro estado, ello previo al inicio del proceso electoral ordinario 2021-2022...”*.

¹⁰ En los medios de impugnación local JDC/19/2022 y JDC/43/2022 ACUMULADOS y federal SUP-JDC-91/2022.

¹¹ La *Sala Superior* en la resolución emitida en el expediente SUP-JDC-91/2022, determino: *“...Esos argumentos son inoperantes, porque la actora parte de la premisa equivocada de considerar que **las encuestas realizadas del once al diecinueve de diciembre son las previstas en la base novena de la Convocatoria, es decir, porque se aprobaron cuatro registros.***

No obstante, esta Sala Superior advierte que **esas encuestas no corresponden con alguna de las bases previstas en la convocatoria], sino que se realizaron como parte de la estrategia de MORENA para conocer su situación como opción política en su calidad de entidad de interés público, por lo que en forma alguna son vinculantes.**

Lo anterior es así, porque del análisis del video que menciona la actora, se advierte que **las encuestas comprendieron aspectos generales de MORENA y no una contienda propiamente entre los aspirantes, para determinar cuál de éstos es el mejor posicionado.**

En efecto, las encuestas tienen aspectos generales sobre la actividad política de MORENA e incluso del presidente de la República, así como de la percepción sobre el actual gobernador de Oaxaca.

Y, si bien se encuesta sobre posibles aspirantes, ello en modo alguno significa que esos ejercicios estadísticos tuvieron como finalidad lo previsto en la base novena de la convocatoria.

Efectivamente, en esa base novena se prevé que las encuestas para determinar la candidatura sólo se realizarían si se aprobaban más de uno y hasta cuatro registros de aspirantes como precandidatos.

En el caso, si bien se inscribieron varias personas como aspirantes a la precandidatura, lo cierto es que la calidad de precandidato sólo podía ser otorgada por la CNE y, de ser el caso, si otorgaba **el registro de dos o más precandidaturas, entonces se realizarían las encuestas previstas en esa base novena de la convocatoria.**

Ahora, en ninguna parte del video se advierte que, esas encuestas fueron derivadas de la base novena de la convocatoria ni mucho menos que se hayan ordenado realizar porque se otorgó el registro de dos o más precandidaturas...”

Se insiste, no está acreditado que esas encuestas formaron parte del procedimiento interno de selección de la candidatura, sino solo se advierte que fueron realizadas para conocer la situación política de MORENA, entre otros aspectos, en el estado de Oaxaca...” [Lo resaltado es propio]



De ahí que, del contexto en el que se llevó a cabo los hechos denunciados, se puede advertir la inexistencia de los actos anticipados de precampaña, ante la ausencia del elemento subjetivo ya que no se posicionó el nombre e imagen del denunciado en el proceso interno de selección de candidatura de MORENA, dada las características ya establecidas de las publicaciones y la forma en que se realizó la designación de la candidatura en el citado partido.

En consecuencia, dicha infracción resulta **inexistente**.

Al no acreditarse la infracción, **no existe una violación al deber de vigilancia de MORENA respecto del *Denunciado***.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a las partes involucradas, en los términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Infórmese a la *Sala Superior* el contenido de la presente determinación, en relación con el SUP-JE-115/2022.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Notifíquese por correo electrónico la presente sentencia a la parte denunciante y personalmente a los denunciados en el domicilio que señalaron para tal efecto, mediante oficio a la *Autoridad instructora*, por correo electrónico y posteriormente por paquetería especializada a la *Sala Superior*, dentro de termino señalado en la ejecutoria a la cual se le da cumplimiento, así como en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹², Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

¹² En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.